

Expediente No. 11001400304420230081700 Asunto: Contestación de la demanda – INVERCLINCO S.A.S.**Adriana García Gama** <adrianagarcia@amdebrigard.com>

Vie 2/02/2024 12:01 PM

Para: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: accjuridicas@hotmail.com <accjuridicas@hotmail.com>; TERESA GARCIA BORJA <notificacionesjudiciales@compensar.com>; notificacionesjudiciales@clinicadelamujer.com.co <notificacionesjudiciales@clinicadelamujer.com.co>; Claudia Angelica Ordoñez Martin - Gerente General <claudia.ordonez@inverclinco.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

Excepción previa Inverclinco - Magda Yurley Villamizar.pdf; Contestación demanda Inverclinco S.A.S. Magda Yurley Villamizar - Con anexos.pdf;

Señores**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ****E. S. D.****Ref.:** Proceso declarativo.**Demandantes:** Magda Yurley Villamizar Paredes, Julian Ardila Quiasua, Magda Isabel Paredes Jauregui, Leonor Isabel Quiasua Rincon, Yaneth Mileidy Villamizar Paredes, Adis Yajaira Villamizar Paredes y Nataly Meléndez Paredes.**Demandada:** Inverclinco S.A.S., Compensar EPS y Clínica de la Mujer S.A.S.**Expediente No. 11001400304420230081700****Asunto:** Contestación de la demanda – INVERCLINCO S.A.S.

ADRIANA GARCÍA GAMA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.867.487 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.727 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder especial remitido directamente por correo electrónico el día 2 de febrero de 2024 al Despacho por quien lo confiere, doctora **CLAUDIA ANGÉLICA ORDÓÑEZ MARTÍN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.108.915, en su condición de Representante Legal (Gerente General) de **INVERCLINCO S.A.S.**, con NIT. 860.001.474-2 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme lo acredita con el certificado de existencia y representación legal aportado, en término presento CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y EXCEPCIÓN PREVIA en dos archivos PDF, a los cuales se integran las pruebas y anexos que se aportan.

En cumplimiento de lo señalado en la ley 2213 de 2022, remito copia de los documentos a los restantes sujetos procesales.

Adicionalmente, solicito **acceso al EXPEDIENTE DIGITAL**, con el fin de verificar las actuaciones en curso.

Respetuosamente,

De la señora Juez con toda atención,

ADRIANA GARCÍA GAMA

C.C. No. 52.867.487 de Bogotá
T.P. No. 144.727 del C. S. de la J.
adrianagarcia@amdebrigard.com

--

Señores
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Proceso declarativo.
Demandantes: Magda Yurley Villamizar Paredes, Julian Ardila Quiasua, Magda Isabel Paredes Jauregui, Leonor Isabel Quiasua Rincon, Yaneth Mileidy Villamizar Paredes, Adis Yajaira Villamizar Paredes y Nataly Meléndez Paredes.
Demandada: Inverclinco S.A.S., Compensar EPS y Clínica de la Mujer S.A.S.
Expediente No. 11001400304420230081700
Asunto: Contestación de la demanda – INVERCLINCO S.A.S.

ADRIANA GARCÍA GAMA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.867.487 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.727 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder especial remitido directamente por correo electrónico el día 2 de febrero de 2024 al Despacho por quien lo confiere, doctora CLAUDIA ANGÉLICA ORDÓÑEZ MARTÍN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.108.915, en su condición de Representante Legal (Gerente General) de INVERCLINCO S.A.S., con NIT. 860.001.474-2 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme lo acredita con el certificado de existencia y representación legal aportado, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal respectiva, me permito dar respuesta a la demanda declarativa instaurada por Magda Yurley Villamizar Paredes, Julián Ardila Quiasua, Magda Isabel Paredes Jauregui, Leonor Isabel Quiasua Rincón, Yaneth Mileidy Villamizar Paredes, Adis Yajaira Villamizar Paredes y Nataly Meléndez Paredes, en contra de INVERCLINCO S.A.S., COMPENSAR EPS Y CLÍNICA DE LA MUJER S.A.S. en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Teniendo en cuenta que mi mandante recibió el mail de notificación del auto admisorio de la demanda, el 18 de diciembre de 2023 y que a partir de esa fecha correrían los dos (2) días de notificación (19 de diciembre y 11 de enero de 2024), el término de 20 días legales concedidos para contestar la demanda vencería el **8 de febrero de 2024**, de manera que al momento de radicación de este escrito lo hacemos dentro de la oportunidad debida.

A LOS HECHOS

Al marcado como 1. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

De manera preliminar y con el fin de dar claridad al despacho respecto de la entidad que represento, su naturaleza jurídica y objeto social – que consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda – está relacionado únicamente con la administración de proyectos de inversión, servicios financieros y afines, negociación de bienes muebles e inmuebles y en general la realización de actos de comercio. No presta servicios de salud, ni en forma directa ni indirecta ni por administración delegada, es la titular de una marca de un nombre por cuya utilización recibe unos rendimientos.

OBJETO SOCIAL

1. La vinculación y administración de proyectos de inversión en el sector salud. 2. La prestación de servicios profesionales en el campo de la economía, las finanzas, la administración de negocios y demás materias afines. 3. La Inversión, adquisición, construcción y negociación de toda clase de bienes inmuebles y muebles. 4. La representación de firmas nacionales o extranjeras en cualquier sector de la economía. 5. La importación y exportación de bienes o servicios. 6. La realización de cualquier acto o actividad de comercio, para cuya ejecución no requiera autorización especial. 7. Cualquier otra actividad lícita.

Dicho esto, el Código de Comercio establece en su artículo 93 lo siguiente: ***“La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.”*** (Negrita fuera de texto original)

Mi mandante **no presta servicios de salud, ni está facultada para ello**, razón por la cual, ningún conocimiento tiene respecto de los hechos objeto de debate, ni ha participado, directa o indirectamente en los servicios de salud que fueron suministrados a la señora MAGDA YURLEY VILLAMIZAR PAREDES según los documentos que se anexan a la demanda.

Tampoco en consecuencia, tiene conocimiento respecto de su vinculación al sistema de Seguridad Social en Salud.

Al marcado como 2. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

INVERCLINCO S.A.S. (antes CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.) no tiene injerencia, conocimiento, acceso o control alguno en el desarrollo de las actividades asistenciales sanitarias de la Institución Prestadora de Servicios de Salud *“Clínica del Country”* que es operada de manera autónoma por **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.**, persona jurídica autónoma e independiente de mi mandante.

De hecho, la protección legal a la confidencialidad de la información clínica aunada a las normas sobre protección de datos personales impide cualquier acceso a ese tipo de información, que solo viene a conocer a partir de la presente reclamación.

Al mercado como 3. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 4. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 5. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 6. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 7. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 8. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 9. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 10. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 11. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al mercado como 12. NO ES CIERTO. No se agotó el requisito de procedibilidad, ni se celebró audiencia de conciliación extrajudicial respecto de INVERCLINCO S.A.S. pues como consta en los documentos aportados con la demanda, la audiencia fue celebrada con ADMINISTRADORA CLÍNICA COUNTRY S.A.S. con NIT. 830.005.028-1, quien en efecto y según los registros clínicos que se aportan con la demanda, prestó la atención médica, como consta en los documentos que se enuncian a continuación:

1. Acta de no conciliación emitida por en Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Liborio Mejía:

Los señores **NATALY MELENDEZ PAREDES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1090420775; **ADIS YAJAIRA VILLAMIZAR PAREDES**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.591.480; **YANETH MILEIDY VILLAMIZAR PAREDES**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.390.103; **LEONOR ISABEL QUIASUA RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.697.458; **MAGDA ISABEL PAREDES JAUREGUI**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.251.834; **JULIAN ARDILA QUIASUA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.412.913; **MAGDA YURLEY VILLAMIZAR PAREDES**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.271.230, representados por su apoderado judicial **FRANCISCO RINCON BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.359.345, con tarjeta profesional de abogado número 109731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, solicitan audiencia de conciliación con las entidades **CLINICA DE LA MUJER S.A.S** identificado con Nit No. 800117564-8, y **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S** a identificada con Nit número 830005028-1, a efectos de llegar a un acuerdo teniendo en cuenta los siguientes:

CONVOCADOS: La entidad **CLINICA DE LA MUJER S.A.S**, identificada con Nit número 800117564-8, representada por su apoderada judicial **YURY PATRICIA PINZON BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.627.563, con tarjeta profesional de abogado número 353.562 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien comparece empleando los medios electrónicos, mediante la plataforma Google Meet.

La entidad **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S**, identificada con Nit número **830005028-1**, representada por **MONICA ANDREA PINILLA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.955.906 en calidad de quinto suplente del gerente general quien comparece empleando los medios electrónicos, mediante la plataforma Google Meet.

2. Historia clínica que se aporta con la demanda:



ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S
EPICRISIS



Paciente: MAGDA YURLEY VILLAMIZAR PAREDES
Identificación: CEDULA 37271230 de CUCUTA
Edad: 40 Años - Sexo FEMENINO - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR ** COMPENSESPE-1 **

Servicio de Ingreso	Fecha de Ingreso	Servicio de Egreso	Fecha Egreso
URGENCIAS GINECOOBSTETRI	09/ene/2022 2:25:12	URGENCIAS GINECOOBSTETRICA	09/ene/2022 13:06:42

INFORMACION GENERAL
Fecha de generación de la epicrisis: Jan 9 2022 1:07PM

De acuerdo con los documentos en mención, la atención médica que se debate en el proceso fue brindada por ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., misma entidad que participó en la audiencia de conciliación extrajudicial, sin que exista justificación o sustento alguno para incluir en la presente acción a INVERCLINCO S.A.S. entidad dedicada a la administración de proyectos de inversión, administración de negocios y adquisición de bienes.

Al marcado como 13. NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante y sobre el cual no tiene conocimiento.

Al marcado como 14. NO ES CIERTO COMO SE PLANTEA, por lo que procederé a explicar. Como se señaló de manera previa, **INVERCLINCO S.A.S. antes CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S.** no presta servicios de salud, ni tiene injerencia, conocimiento, control o participación en la atención médica suministrada por la IPS Clínica del Country, cuya operación está a cargo de ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.

Con base en lo anterior, no es cierto que “La CLÍNICA DEL COUNTRY” cambió de denominación, pues mi mandante no tenía ni tiene relación con la prestación de servicios de salud que aquí se debaten.

En ese sentido, se acompaña a la presente contestación la certificación expedida por el Revisor fiscal de la entidad, en la cual consta que

“La compañía es una sociedad que dentro de su objeto social se encuentra la vinculación y administración de proyectos de inversión en el sector salud, la prestación de servicios profesionales en el campo de la economía, las finanzas, la administración de negocios y demás materias afines, la Inversión, adquisición, construcción y negociación de toda clase de bienes inmuebles y muebles, la representación de firmas nacionales o extranjeras en cualquier sector de la economía, la importación y exportación de bienes o servicio, la realización de cualquier acto o actividad de comercio, para cuya ejecución no requiera autorización especial y cualquier otra actividad lícita, y la misma dejó de prestar y operar servicios de salud y complementarios desde el 8 de junio del año 1998 (según

acta n. No. 189 de marzo de 1998), y que desde ese momento no ha prestado, ni presta, servicios de salud humana y complementarios.” (Negrita fuera de texto original)

AL ACÁPITE DENOMINADO NEXO CAUSAL

En el presente punto, el apoderado hace referencia a los presuntos fundamentos de la responsabilidad deprecada, sin que exista atribución alguna de una acción u omisión en cabeza de mi representada.

En consecuencia, me OPONGO a la declaratoria de responsabilidad solicitada, ante la inexistencia de participación alguna por parte de la entidad que represento en los hechos debatidos, haciendo imposible que, en consecuencia, se configuren los elementos de la responsabilidad civil.

La vinculación de mi mandante no encuentra justificación jurídica ni fáctica, ante la inexistencia de un vínculo jurídico preexistente entre INVERCLINCO S.A.S. y los sujetos involucrados en la presente acción.

A LAS PRETENSIONES

Expresamente me opongo de manera general a todas y cada una de las declaraciones, pretensiones y condenas, sean estas principales o subsidiarias, directas o indirectas, individuales o solidarias incluidas en la demanda, toda vez que no se cumplen los requisitos *sine qua non* para declarar la responsabilidad de mi mandante.

A LA MARCADA COMO PRIMERA. Me OPONGO a que se declare a mi mandante responsable solidariamente por cuanto no tuvo ninguna relación o participación con los hechos objeto de debate, razón por la cual no podría considerarse responsable por los presuntos perjuicios deprecados.

A LA MARCADA COMO SEGUNDA. Me OPONGO a que se condene a mi mandante a la reparación de los perjuicios alegados, toda vez que no puede considerarse responsable de los mismos, al no haber participado directa o indirectamente en los hechos debatidos.

A LA MARCADA COMO TERCERA. Me OPONGO a esta pretensión por improcedente.

A LA COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

En relación con el monto de la cuantía que sirve de fundamento a la presente acción, debe indicarse que la misma solo se acepta por razones de competencia y de trámite en la medida en que, de acuerdo con la doctrina vigente sobre la materia, todo daño, ya sea patrimonial o extrapatrimonial, debe ser plenamente probado por quien lo reclama, tanto en su monto, como en su existencia y su causalidad.

SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA – EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa es *“uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que «se hallan en una determinada relación con el*

objeto del litigio», en virtud de lo cual se exige «para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso».”¹

Solamente el titular del derecho – legitimación por activa – o el obligado a respetarlo o cumplir con la obligación – legitimación por pasiva – están facultados para poner en funcionamiento la administración de justicia, por lo que *“si alguna de las partes carece de esa condición «se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda» (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en «motivo para decidirla adversamente»”²*

La sociedad **INVERCLINCO S.A.S** no tuvo participación, conocimiento o injerencia alguna – directa o indirecta – en la atención médica de la paciente MAGDA YURLEY VILLAMIZAR PAREDES, pues mi mandante no prestaba para el momento de los hechos, ni aún en la actualidad, servicios de esta naturaleza, en consecuencia, no existe ningún fundamento fáctico o jurídico que permita vincularla válidamente al presente proceso, razón suficiente para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, para que en un proceso se produzca una relación jurídica válida no basta la simple interposición de la demanda, es necesario además acreditar unos supuestos procesales de orden formal y material.

Es menester centrarnos en la legitimación, entendida ésta como la potestad que tiene una persona (sea natural o jurídica) para invocar ser titular de un derecho subjetivo material e imputar la obligación debida a otra. *“La legitimación es un presupuesto de la sentencia de mérito; el juez, previamente (dicho en términos lógicos) a la decisión, debe analizar si las partes que están presentes en el proceso (“las partes”) son las que deben estar, esto es, aquellas que son los titulares de los derechos que se discuten (.....) la legitimación no es sino la idoneidad de la persona para actuar en juicio inferida de su posición respecto al litigio”³.*

Por lo anterior, no es la sociedad **INVERCLINCO S.A.S** la llamada a ocupar el extremo pasivo de la relación procesal, pues no se le puede imputar la causación de un supuesto daño por la parte actora en razón a una prestación asistencial que nunca tuvo a su cargo. Según consta en la historia clínica y demás documentos obrantes en el expediente y teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos **INVERCLINCO S.A.S** no prestaba servicios de salud, es imposible que mi mandante haya tenido vínculo alguno con la paciente MAGDA YURLEY VILLAMIZAR PAREDES o su grupo familiar.

En efecto, en la historia clínica y en todos los registros de atención en salud es claro que la entidad prestadora es **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S**.

	ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S EPICRISIS	
Paciente: MAGDA YURLEY VILLAMIZAR PAREDES		
Identificación: CEDULA 37271230 de CUCUTA		
Edad: 40 Años - Sexo FEMENINO - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR ** COMPENSESPE-1 **		

¹ Sentencia del 8 de febrero de 2016. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC1182-2016 Radicación n° 54001-31-03-003-2008-00064-01

² Ibídem.

³ VESCOVI, Enrique. Teoría General del proceso, segunda edición, editorial Temis S.A., Bogotá – Colombia, 1999.

El Certificado de Existencia y Representación Legal de INVERCLINCO S.A.S. anexo a la demanda, demuestra sin equívocos que se trata de una persona jurídica diferente e independiente, con naturaleza y objeto social plenamente identificado, que no se relaciona en manera alguna con la prestación de servicios de salud. A su vez, el acta de no conciliación que se aporta con la demanda da cuenta que dicho requisito fue agotado únicamente respecto de ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S. quien como consta en la epicrisis de historia clínica aportada fue quien prestó los servicios de salud requeridos por la paciente MAGDA YURLEY.

De acuerdo con lo anterior, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se fundamenta en que el apoderado de la parte demandante interpuso la demanda en contra de la sociedad **INVERCLINCO S.A.S.**, a quien ni siquiera convocó a la audiencia de conciliación extrajudicial, sin que exista ninguna prueba o razón que permita justificar la vinculación de la sociedad **INVERCLINCO S.A.S.**

En este orden de ideas, no es posible para mi mandante resistirse a un proceso en el cual se le imputa la titularidad de una atención que no se encontraba a su cargo y que le era imposible prestar, limitándose los demandantes a pretender la declaración de responsabilidad de la institución sin fundamento alguno.

Ha dicho la doctrina que: *“Cuando se apuntaba la regla de la legitimación concebida por ALLORIO implícitamente se indicaban unas excepciones a ella y se sugería una legitimación extraordinaria. Como meollo del asunto puede considerarse el enunciado que sigue: “está vedado por la regla de la legitimación, por su criterio normal, pretender o resistir en un proceso en el cual se debata una relación sustancial de la que el demandante no se afirme como polo activo o de la que no se afirme que el demandado es el polo pasivo”. Si alguien pretende incoar un proceso afirmando titularidades que no le correspondan, invocando una relación sustancial declaradamente ajena, o una propia pero contra persona que la misma demanda anuncia como extraña a esa tal relación material y si el criterio que conviene es el de la legitimación normal, se impone un pronunciamiento formal que declare la ausencia de legitimación por activa o por pasiva (...)”*⁴.

Con base en los fundamentos anteriores, se puede afirmar sin reparo alguno que no hay lugar a que la **INVERCLINCO S.A.S.** sea llamada a ser parte del proceso en cuestión y menos aún a responder por un supuesto daño que no ha causado.

Según el Consejo de Estado, *“(...) resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la*

⁴ QUINTERO Beatriz, PRIETO Eugenio, Teoría General del Derecho Procesal, cuarta edición, Editorial TEMIS, Bogotá – Colombia, 2008. Pág. 468

pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. (...)5".

Considerando lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., me permito solicitar que, con base en los argumentos expuestos y las pruebas obrantes en el expediente, la presente excepción sea declarada mediante sentencia anticipada en la etapa inicial del proceso, para evitar a mi mandante la carga, los costos y los perjuicios de tener que asumir un proceso judicial en el cual no existe legitimación para ser parte.

EXCEPCIONES DE MÉRITO SUBSIDIARIAS

En el evento hipotético de no declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva, interpongo las restantes excepciones.

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, en este caso de la sociedad **INVERCLINCO S.A.S.** se requiere que haya cometido una culpa, que de ésta sobrevengan perjuicios al demandante y que exista una relación causal entre la culpa y el daño.

Cabe aclarar que la sociedad **INVERCLINCO S.A.S.** es la titular del nombre comercial "*Clínica del Country*", y en ejercicio de su derecho, permitió la utilización de este a **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.** para el establecimiento de comercio que esta última entidad opera, sin que ello genere ningún tipo de relación o solidaridad en las actividades que cada una de las entidades, de manera independiente y autónoma, adelanta.

En efecto, el artículo 190 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, "*se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil.*

Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles.

Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir." (Se resalta fuera del texto original)

Presumiblemente la confusión de la actora radica en que ha identificado erróneamente a la **INVERCLINCO S.A.S.**, en razón al uso del **NOMBRE COMERCIAL** con el cual se ha distinguido el establecimiento de comercio en el cual se prestan servicios de salud por parte de **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.**

Como titular jurídica del nombre "*Clínica del Country*", la sociedad **INVERCLINCO S.A.S.** ha autorizado a **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.**, su uso, siendo una operación legítima y por medio de la cual permite la explotación comercial de un bien intangible (nombre comercial) a un tercero, quien aprovecha para su propio beneficio y de manera autónoma e independiente, el posicionamiento y reconocimiento que el titular inicial ha logrado a lo largo de los años, con lo que se preserva la permanencia en el tiempo de intangibles valiosos.

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 70001233100019950507201 (17720), 2/4/2010

Las autorizaciones que se conceden para el uso de bienes inmateriales de propiedad industrial no configuran solidaridad entre el autorizante (titular del intangible) y el autorizado, por las operaciones de comercio desarrolladas por este último, pues la ley no lo contempla de esa forma.

Como se encuentra plenamente acreditado con las pruebas documentales obrantes en el expediente, la sociedad **INVERCLINCO S.A.S.** no pudo cometer culpa alguna en la medida que no tuvo relación o vínculo con la paciente MAGDA YURLEY VILLAMIZAR o sus familiares cercanos.

Por lo anterior no hay lugar a demostrar un actuar diligente, cuidadoso o perito, en el entendido que no hubo atención alguna por parte de mi mandante, quien no sólo no presta servicios de salud desde el 8 de junio de 1998, sino que tampoco cuenta con las instalaciones, la infraestructura o la habilitación necesarias para ello.

Ante la ausencia de estos elementos se evidencia la imposibilidad de imputar responsabilidad a la sociedad **INVERCLINCO S.A.S.**, en el entendido que los daños alegados por los demandantes no pueden – bajo ninguna óptica – ser consecuencia de una actuación u omisión de mi mandante.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE CONDUCTA DAÑOSA

Para que surja la obligación de indemnizar un determinado perjuicio, se requiere – en primer lugar – que exista una conducta del demandado que sea objeto de reproche.

Al respecto ha manifestado Tamayo Jaramillo lo siguiente: *"En la responsabilidad civil es esencial que haya un comportamiento mediato o inmediato del responsable. Ello es válido tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual. (...) Bien vistas las cosas, sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio, la responsabilidad civil es impensable."*⁶

En el presente caso no es posible hablar de conducta dañosa por parte de la sociedad **INVERCLINCO S.A.S.**, cuando no fue esta persona jurídica la que prestó la atención en salud objeto de debate.

TERCERA: AUSENCIA DEL SUPUESTO DE HECHO QUE SE PRESENTA COMO CAUSANTE DEL POSIBLE PERJUICIO

El supuesto en que se apoya la parte actora para atribuir responsabilidad a mi mandante **INVERCLINCO S.A.S.**, se relaciona con la atención médica suministrada a MAGDA YURLEY VILLAMIZAR PAREDES.

Teniendo en cuenta que la atención médica fue prestada por ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., quien administra y opera el establecimiento de comercio denominado *"Clínica del Country"* y en ningún momento por **INVERCLINCO S.A.S.**, se puede afirmar con toda certeza la inexistencia de la presunta falla médica – respecto de **INVERCLINCO S.A.S.** – por cuanto nunca atendió a la hoy demandante.

La parte actora, como se ha reiterado, confunde la institución que prestó los servicios asistenciales, sin que dicho error justifique la vinculación al presente debate de **INVERCLINCO S.A.S.**, entidad que no presta ni prestó ningún tipo de servicio de salud.

⁶ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Tomo I. Editorial Legis. Bogotá 2009. Págs. 188-189.

CUARTA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Se dice que la solidaridad sólo es aplicable en dos situaciones: (i) por mandato legal; (ii) cuando es expresamente pactada.

Al respecto nuestro Código Civil establece en su artículo 1568 lo siguiente: “(...) La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

En el caso que nos ocupa, claramente no existe ninguna de las dos situaciones descritas que radique en cabeza de **INVERCLINCO S.A.S.**, la obligación de responder de manera solidaria con los codemandados, por los presuntos perjuicios alegados por la parte actora.

Insistimos que la autorización que concedió **INVERCLINCO S.A.S.** a **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.** para el uso del nombre comercial “*Clínica del Country*” del cual es titular, en ningún caso configura solidaridad entre el autorizante (titular del intangible – nombre comercial) y el autorizado, por las operaciones de comercio desarrolladas por este último, pues la ley no lo contempla de esa forma.

QUINTA: HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA.

Esta excepción se hace consistir en que toda la atención en salud debatida mediante la presente acción fue prestada por entidades completamente ajenas e independientes a mi mandante, constituyéndose respecto de **INVERCLINCO S.A.S.** en una causa extraña por el hecho exclusivo de un tercero, la cual rompe el nexo causal y la exonera de cualquier tipo de responsabilidad que pretenda imputársele.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo la excepción conocida como genérica, de conformidad con la cual deben ser declaradas por el Juzgador todas aquellas excepciones, fundadas en la Ley y la Constitución que resulten probadas, sin perjuicio de que hayan sido expresamente enunciadas en este escrito.

PRUEBAS

Solicito se admitan, decreten y practiquen, las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

Acompaño a la presente contestación los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba dentro del proceso:

- 1. Poder conferido para actuar como mandataria judicial. 1 PDF
- 2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **INVERCLINCO S.A.S.** 1 PDF.
- 3. Informe especial suscrito por el Revisor Fiscal de **INVERCLINCO S.A.S.** en el que consta que la entidad no presta servicios de salud humana y complementarios.
- 4. Acta 189 de la Junta Ordinaria de Socios del 26 de marzo de 1998 de **CLÍNICA DEL COUNTRY LTDA.**

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente la citación de los demandantes con el fin de interrogarlos sobre los hechos de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito la declaración de mi mandante, **REPRESENTANTE LEGAL DE INVERCLINCO S.A.S.**, con el fin de interrogarla sobre las manifestaciones realizadas en la contestación sobre el objeto de la entidad a su cargo.

4. TESTIMONIO:

Solicito respetuosamente la citación de la **REPRESENTANTE LEGAL DE ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., Dra. MÓNICA ANDREA PINILLA QUINTERO**, quien de acuerdo con los documentos anexos a la demanda asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de interrogarla sobre los hechos de la demanda, los servicios que presta la entidad que representa y en general todo aquello que le conste y sea relevante para el presente debate.

La doctora PINILLA QUINTERO puede ser notificada en el correo electrónico monica.pinilla@clinicadelcountry.com

ANEXOS

- 1. Los relacionados en el acápite de pruebas documentales que se aportan.
- 2. Copia del poder especial, cuyo original fue remitido directamente al correo del despacho en mensaje de datos.
- 3. Certificado de existencia y representación legal de **INVERCLINCO S.A.S.**

NOTIFICACIONES

INVERCLINCO S.A.S. las recibe en su sede principal ubicada en la Carrera 18 # 82 – 39 de Bogotá y en sus correos electrónicos notificaciones@inverclinco.com

La suscrita apoderada judicial las recibirá en la Secretaría del Despacho, y en el correo electrónico adrianagarcia@amdebrigard.com

De la señora Juez con toda atención,



ADRIANA GARCÍA GAMA
C.C. No. 52.867.487 de Bogotá
T.P. No. 144.727 del C. S. de la J.
adrianagarcia@amdebrigard.com

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: Proceso declarativo.

Demandantes: Magda Yurley Villamizar Paredes, Julian Ardila Quiasua, Magda Isabel Paredes Jauregui, Leonor Isabel Quiasua Rincon, Yaneth Mileidy Villamizar Paredes, Adis Yajaira Villamizar Paredes y Nataly Meléndez Paredes.

Demandada: Inverclinco S.A.S., Compensar EPS y Clínica de la Mujer S.A.S.

Expediente No. 11001400304420230081700

ASUNTO: PODER ESPECIAL - INVERCLINCO S.A.S.

CLAUDIA ANGÉLICA ORDÓÑEZ MARTÍN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.108.915, en su condición de Representante Legal (Gerente General) de **INVERCLINCO S.A.S.**, con NIT. 860.001.474-2 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en su sede ubicada en la Carrera 18 # 82 – 39 de Bogotá, y correo electrónico registrado notificaciones@inverclinco.com, datos que constan en el certificado de existencia y representación que adjunto, de manera atenta manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **ADRIANA GARCÍA GAMA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.867.487 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.727 del Consejo Superior de la Judicatura; para que se notifique, conteste, tramite, adelante pruebas y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia instaurado en contra de la institución que represento.

Por medio de este poder se confiere a la apoderada todas las facultades que le son inherentes y en especial las de llamar en garantía, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, novar, compensar, comprometer, tachar documentos, pedir toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de éstas y en general para adelantar todos los actos e interponer todos los recursos que consideren convenientes o necesarios para la mejor representación de nuestros intereses. Solicito se sirva reconocerla como apoderada judicial institucional, para todos los efectos, en los términos anteriores y con las facultades conferidas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, remitimos este poder directamente al juzgado en mensaje de datos desde la cuenta oficial de correo institucional, con copia a la apoderada designada e indicamos los correos electrónicos de contacto de quienes intervenimos en este acto:

Correos de INVERCLINCO S.A.S.

notificaciones@inverclinco.com

Correo apoderada:

adrianagarcia@amdebrigard.com

Cel. 316 6900166

Atentamente,



CLAUDIA ANGÉLICA ORDÓÑEZ MARTÍN

Cédula de ciudadanía No. 52.108.915

notificaciones@inverclinco.com

Acepto:



ADRIANA GARCÍA GAMA
C.C 52.867.487 de Bogotá
T.P. No. 144.727 del C.S de la J.
adrianagarcia@amdebrigard.com
Cel. 3166900166

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2024 Hora: 10:45:22

Recibo No. AA24062732

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24062732D4D28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INVERCLINCO S.A.S

Nit: 860.001.474-2

Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00007600

Fecha de matrícula: 22 de marzo de 1972

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023

Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 18 # 82 - 39

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@inverclinco.com

Teléfono comercial 1: 3182406572

Teléfono comercial 2: No reportó.

Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 18 # 82 - 39

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: notificaciones@inverclinco.com

Teléfono para notificación 1: 3182406572

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2024 Hora: 10:45:22

Recibo No. AA24062732

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24062732D4D28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 1654, Notaría 3 Bogotá, el 27 de mayo de 1.957, inscrita el 3 de junio de 1.957, bajo el No. 27.211 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada, denominada: "CLÍNICA DEL COUNTRY LIMITADA".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2191 de la Notaría 32 de Bogotá D.C., del 13 de septiembre de 2002 inscrita el 17 de septiembre de 2002 bajo el número 844979 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Limitada en Anónima bajo el nombre de: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.

Por Acta No. 248 de la Asamblea de Accionistas del 21 de junio de 2019, inscrita el 30 de Julio de 2019 bajo el número 02491202 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: CLINICA DEL COUNTRY S A, por el de: CLINICA DEL COUNTRY S.A.S

Por Acta No. 248 de la Asamblea de Accionistas, del 21 de junio de 2019, inscrita el 30 de Julio de 2019 bajo el número 02491202 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: CLINICA DEL COUNTRY S.A.S.

Por Acta No. 253 del 08 de noviembre de 2022 de la asamblea de Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Noviembre de 2022 , con el No. 02898916 del libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CLINICA DEL COUNTRY S.A.S. a INVERCLINCO S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2024 Hora: 10:45:22

Recibo No. AA24062732

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24062732D4D28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

1. La vinculación y administración de proyectos de inversión en el sector salud. 2. La prestación de servicios profesionales en el campo de la economía, las finanzas, la administración de negocios y demás materias afines. 3. La Inversión, adquisición, construcción y negociación de toda clase de bienes inmuebles y muebles. 4. La representación de firmas nacionales o extranjeras en cualquier sector de la economía. 5. La importación y exportación de bienes o servicios. 6. La realización de cualquier acto o actividad de comercio, para cuya ejecución no requiera autorización especial. 7. Cualquier otra actividad lícita.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$300.000.000,00
No. de acciones : 300.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$300.000.000,00
No. de acciones : 300.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$300.000.000,00
No. de acciones : 300.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente General. El Gerente General de la sociedad tendrá dos suplentes denominados primer suplente y segundo suplente; el segundo suplente lo será para asuntos jurídicos, quienes

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2024 Hora: 10:45:22

Recibo No. AA24062732

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24062732D4D28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

lo remplazarán en las faltas absolutas o temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente General tendrá las siguientes funciones y atribuciones, A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la sociedad cuando fuere el caso; B) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; C) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad. No obstante, requerirá la previa autorización de la Junta Directiva para (I) Celebrar cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social cuando la cuantía del acto o contrato por operación exceda la cantidad de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes; (II) Adquirir, enajenar, limitar y gravar bienes inmuebles y/o establecimientos de comercio, así como gravar activos fijos cuando así haya sido instruido por la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas, D) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; E) Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; F) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los Estados Financieros de propósito general individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un Grupo Empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; G) Al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los Estados Financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; H) Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y particularmente velar porque a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal, no fluyan o pasen, dineros de origen ilícito. I) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2024 Hora: 10:45:22

Recibo No. AA24062732

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24062732D4D28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

señalados en los estatutos; J) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; K) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 248 del 21 de junio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2019 con el No. 02491202 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Claudia Angelica Ordoñez Martin	C.C. No. 52108915

Por Acta No. 95 del 28 de octubre de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de noviembre de 2022 con el No. 02898993 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente General	Cristian Camilo Garavito Romero	C.C. No. 80875178

Por Acta No. 0000188 del 28 de noviembre de 1997, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 1998 con el No. 00635272 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Juridico	Corina Chacon Navas	C.C. No. 63272961

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2024 Hora: 10:45:22

Recibo No. AA24062732

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24062732D4D28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado No. Sin núm. del 04 de febrero de 2019, inscrito el 5 de febrero de 2019 bajo el número 02420936 del libro IX, Chacón Navas Corina renunció al cargo de segundo suplente jurídico de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 254 del 27 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2023 con el No. 02957008 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Tomas Robinson Sylleros	P.P. No. F37242038
Segundo Renglon	Nicolas Ignacio Cabello Eterovic	P.P. No. F30623267
Tercer Renglon	Joseph Richard Colletti	P.P. No. 565428849

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Jose Valenzuela Rodriguez	P.P. No. F50398433
Segundo Renglon	Arturo Pero Costabal	P.P. No. P11594018
Tercer Renglon	Ximena Helga Gloffka Wilmans	P.P. No. P11949948

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 252 del 25 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2024 Hora: 10:45:22

Recibo No. AA24062732

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24062732D4D28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2022 con el No. 02861981 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 2 de mayo de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de mayo de 2023 con el No. 02972361 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jonathan Fabian Fuentes Ibarra	C.C. No. 1090441031 T.P. No. 220260-T

Por Documento Privado del 1 de agosto de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de agosto de 2023 con el No. 03003873 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jenifer Tatiana Romero Carvajal	C.C. No. 1013661188 T.P. No. 311021-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
240	28-I-1958	3 BOGOTA	4-II-1958 - 39.179
3756	4-IX-1964	3 BOGOTA	18-IX-1964 - 62.321
540	14-II-1967	6 BOGOTA	22-II-1967 - 71.287
3197	15-VII-1971	10 BOGOTA	29-VII-1971 - 91.001
3199	15-VII-1971	10 BOGOTA	30-VII-1971 - 91.010
5971	2-XII-1971	10 BOGOTA	15-XII-1971 - 93.028
7006	29-XII-1972	2 BOGOTA	13-III-1973 - 8.199
1710	24-VIII-1977	19 BOGOTA	18-XI-1977 - 51.614
2606	25-V-1982	9 BOGOTA	5-IX-1983 -138.579
8420	14- XI -1984	9 BOGOTA	12-XII-1984 -162.584
10518	24-XII-1.985	9 BOGOTA	13-III-1.986-186.967

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2024 Hora: 10:45:22

Recibo No. AA24062732

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24062732D4D28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

9411	14-XII-1.988	9 BOGOTA	17- II-1.989-257.760
2756	17- V -1.993	9 BOGOTA	20- V-1.993-406.366
3.570	14-VIII-1.996	9 STAFE BTA	3- IX- 1996 NO.553.206
4.435	01-X----1.996	9 STAFE BTA	28-X---1996 NO.559.910

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002278 del 16 de junio de 1997 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00593086 del 15 de julio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000802 del 2 de marzo de 1998 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00626006 del 12 de marzo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004055 del 30 de diciembre de 1998 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00666317 del 28 de enero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003060 del 17 de diciembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00712304 del 14 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002553 del 2 de noviembre de 2001 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00817410 del 5 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000380 del 5 de febrero de 2002 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	00814234 del 12 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002191 del 13 de septiembre de 2002 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00844979 del 17 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0005553 del 5 de septiembre de 2007 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01156100 del 6 de septiembre de 2007 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 21 de septiembre de 2007 de la Revisor Fiscal	01202129 del 1 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001171 del 12 de marzo de 2008 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01202536 del 2 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 2696 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	02040631 del 30 de noviembre de 2015 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2024 Hora: 10:45:22

Recibo No. AA24062732

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24062732D4D28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Acta No. 248 del 21 de junio de 2019 de la Asamblea de Accionistas 02491202 del 30 de julio de 2019 del Libro IX
Acta No. 249 del 26 de junio de 2020 de la Asamblea de Accionistas 02630221 del 30 de octubre de 2020 del Libro IX
Acta No. 253 del 8 de noviembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas 02898916 del 15 de noviembre de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 1 de agosto de 2019 de Representante Legal, inscrito el 5 de septiembre de 2019 bajo el número 02503217 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- UNITEDHEALTH GROUP INCORPORATED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-06-12

Por Documento Privado del 29 de diciembre de 2021 de Representante Legal, inscrito el 31 de diciembre de 2021 bajo el número 02779167 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BORDEAUX UK HOLDINGS II LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Britanica

Actividad: Servir como vehículo para inversiones.

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2019-06-12

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control inscrita el día 5 de septiembre de 2019, bajo el No. 02503217 del libro IX, en el sentido de indicar la sociedad extranjera UNITEDHEALTH GROUP INCORPORATED (matriz) comunica que ejerce situación de control de manera indirecta sobre INVERCLINCO S.A.S (subordinada) a través de BORDEAUX INTERNATIONAL HOLDINGS INC a través de BORDEAUX UK HOLDINGS I LIMITED a través de BORDEAUX UK

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2024 Hora: 10:45:22

Recibo No. AA24062732

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24062732D4D28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

HOLDINGS II LIMITED a través de CDC HOLDINGS COLOMBIA SAS y AQUITANIA CHILEAN HOLDING SPA, esta última a través de BORDEAUX HOLDING SPA, a través de BANMEDICA SA, a través BANMEDICA INTERNACIONAL SPA quien junto con CDC HOLDINGS COLOMBIA SAS ejercen control sobre INVERCLINCO S.A.S.

Por Documento Privado del 28 de diciembre de 2023 de Representante Legal, inscrito el 13 de Enero de 2024 bajo el número 03054022 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- UHG HOLDINGS UK VII LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Britanica

Actividad: Servir como vehículo de inversiones

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2023-11-30

Se aclara la Situación de Control y Grupo Empresarial inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2021 bajo el número 02779167 del libro IX, modificado por Documento Privado el 28 de diciembre del 2023, inscrito el 13 de Enero de 2024 bajo el número 03054022 del libro IX, en el sentido de indicar que las sociedades extranjeras: BORDEAUX UK HOLDINGS II LIMITED y UHG HOLDINGS UK VII LIMITED (Matrices) configuran grupo empresarial y ejercen situación de control de manera conjunta e indirecta sobre la sociedad UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO SA a través de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA SA, la cual es controlada de manera directa por parte de la sociedad BANMEDICA SA, esta a su vez ejerce control directo sobre las sociedades: ALIANSALUD EPS SA, COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA SA, ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S y BANMEDICA INTERNACIONAL SPA, esta última ejerce control directo sobre las sociedades BANMEDICA COLOMBIA SAS, ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA S.A.S e INVERCLINCO S.A.S (antes Clínica del Country S.A.S) y . Así mismo, las matrices ejercen control indirecto sobre BANMEDICA SA a través de la sociedad extranjera BORDEAUX HOLDING SPA, quien a su vez es controlada directamente por parte de la sociedad extranjera AQUITANIA CHILEAN HOLDING SPA, la cual es controlada de manera directa por parte de las matrices conjuntas. Así mismo, ejercen control directo sobre la sociedad CDC HOLDINGS COLOMBIA S.A.S e indirecto sobre las sociedades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2024 Hora: 10:45:22

Recibo No. AA24062732

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24062732D4D28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S, ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA S.A.S e INVERCLINCO S.A.S (antes Clínica del Country S.A.S) a través de la sociedad CDC HOLDINGS COLOMBIA S.A.S., y a su vez, ejercen control indirecto sobre las sociedades COUNTRY SCAN S.A.S., RESONANCIA MAGNETICA DE COLOMBIA S.A.S. y RESONANCIA MAGNETICA DEL COUNTRY S.A.S. (subordinadas), a través de la FIDUCIARIA POPULAR S.A., actuando en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO NUEVA CLÍNICA -PANC-.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8299

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2024 Hora: 10:45:22

Recibo No. AA24062732

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24062732D4D28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 53.093.905.970

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8299

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 13 de enero de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2024 Hora: 10:45:22

Recibo No. AA24062732

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24062732D4D28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Informe Especial de Revisor Fiscal

A la Administración de Inverclinco S. A. S.

31 de enero de 2024

En mi calidad de Revisor Fiscal de Inverclinco S. A. S., (En adelante la Compañía), identificada con NIT.860.001.474-2, he realizado los procedimientos que se detallan a continuación con el propósito de verificar la información contenida en el presente informe. La información que respalda este informe, así como la respuesta oportuna a la solicitud es responsabilidad de la Administración de la Compañía como parte de su gestión. Mi responsabilidad como Revisor Fiscal consistió en verificar que dicha respuesta se encuentre de acuerdo con registros contables y con documentación soporte en poder de la Administración de la Compañía.

Los procedimientos de revisión realizados fueron los siguiente:

1. Obtención por parte de la Administración de la Compañía del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 2 de enero de 2024 en el cual se establece que el objeto social de la Compañía corresponde a:
La compañía es una sociedad que dentro de su objeto social se encuentra la vinculación y administración de proyectos de inversión en el sector salud, la prestación de servicios profesionales en el campo de la economía, las finanzas, la administración de negocios y demás materias afines, la Inversión, adquisición, construcción y negociación de toda clase de bienes inmuebles y muebles, la representación de firmas nacionales o extranjeras en cualquier sector de la economía, la importación y exportación de bienes o servicio, la realización de cualquier acto o actividad de comercio, para cuya ejecución no requiera autorización especial y cualquier otra actividad lícita, y la misma dejó de prestar y operar servicios de salud y complementarios desde el 8 de junio del año 1998 (según acta n. No. 189 de marzo de 1998,), y que desde ese momento no ha prestado, ni presta, servicios de salud humana y complementarios.
2. Obtención por parte de la Administración de la Compañía de las actas de aprobación de los estatutos (Acta Nro. 248 de junio de 2019) y las actas de reformas (Acta Nro. 189 de marzo de 1998, Acta Nro. 249 de junio de 2020 y acta Nro. 253 de noviembre de 2022).
3. Observación que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal el objeto social de la compañía no incluye prestación de servicios de salud.



A la Administración de Inverclinco S. A. S.

31 de enero de 2024

4. Observación de acuerdo con las actas nombradas en el numeral 2 que la Compañía realizó cambio de razón social y su objeto social no incluye prestación de servicios de salud.

Los registros contables que sirvieron de base para la preparación de este informe están siendo auditados con el propósito de emitir una opinión sobre si los estados financieros de la Compañía, al 31 de diciembre de 2023, han sido preparados de acuerdo con las normas de contabilidad y de información financiera aceptadas en Colombia, y si los mismos presentan razonablemente la situación financiera, el resultado de las operaciones y los flujos de efectivo de la Compañía, de acuerdo con lo cual, en las actuales circunstancias, no estoy en condiciones de emitir una opinión sobre la razonabilidad de la información financiera de la Compañía en su conjunto.

Mi firma como Revisor Fiscal en las certificaciones e Informes Especiales, se fundamenta en los libros de contabilidad, acerca de lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 43 de 1990.

Este informe se expide por solicitud de la Administración de la Compañía para ser utilizado en la contestación de la demanda recibida por Magda Yurley Villamizar y no debe ser utilizado para ningún otro propósito, ni distribuido a otros terceros.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jonathan Fabian Fuentes Ibarra'.

Jonathan Fabian Fuentes Ibarra
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional No. 220260-T

La Junta de Socios instruye al Representante Legal doctor ALDO VICENTE HENRIQUEZ ARCIERI, Gerente General de la compañía, para que eleve a Escritura Pública las mencionadas ventas.

6. VENTA DE CUOTAS SOCIALES EN UNIDAD DE FERTILIDAD DEL COUNTRY LTDA

La Junta de Socios decidió por unanimidad vender por la suma de \$60 millones el total de las cuotas sociales que la Clínica del Country Ltda posee en la empresa Unidad de Fertilidad del Country Ltda. Esta venta se hará por partes iguales a los otros socios de la Unidad, doctores Juan Manuel Montoya, Claudia Borrero, Catalina Zuluaga y Arturo Aparicio. Así mismo la Junta de Socios autorizó al Gerente para que una vez recibido el pago de dicha negociación proceda a firmar la Escritura Pública correspondiente a la mencionada venta.

7. ACLARACION DE CARGOS

La Junta de Socios con el fin de aclarar la información que aparece registrada en la Cámara de Comercio ratificó que el doctor ALDO HENRIQUEZ ARCIERI ocupa el cargo de Gerente General de la Clínica del Country Ltda. y por lo tanto es su Representante Legal; la doctora CAMILA MADERO DE GRILLO ocupa el cargo de Subgerente y Primer Suplente del Gerente General y por lo tanto es el Primer Suplente del Representante Legal; y la doctora CORINA CHACON NAVAS ocupa el cargo de Segundo Suplente Jurídico del Representante Legal.

No habiendo mas que tratar se decreta un receso de 15 minutos para elaborar el Acta de la presente reunión. Concluido dicho receso el Acta es leída y aprobada por unanimidad y se levanta la sesión siendo la 1:15 PM.

Para constancia de lo anterior, se suscribe la presente Acta por quienes actuaron como Presidente y Secretario de la reunión.

MIGUEL VICENTE ORTIZ PARDO
PRESIDENTE

CORINA CHACON NAVAS
SECRETARIO

ACTA 189
JUNTA ORDINARIA DE SOCIOS DEL DIA 26 DE MARZO DE 1998

En la ciudad de Santa Fe de Bogotá siendo las 7:30 a.m. del día 26 de marzo de 1998 en virtud de la convocatoria efectuada por el Dr. Aldo Henriquez A. en su condición de Gerente General, mediante citación escrita del día 27 de febrero del año en curso, se reunieron en las oficinas de la Institución situadas en la Carrera 16 No. 82-95 Piso 9 los siguientes socios de la sociedad CLINICA DEL COUNTRY LTDA.:

SOCIOS	No. CUOTAS	%	REPRESENTADA POR
MAHECHA Y CASAS S en C	51.240	34.16	ANASTASIA CASAS
CASAS ORTIZ S. EN C	66.780	44.52	CAMILO CASAS
INVERSIONES PRIETO DE JARAMILLO Y CIA. S EN C	10.860	7.24	JOSE JARAMILLO
INVERSIONES Y DESARROLLOS JAR Y CIA. S. EN C	14.925	9.95	JOSE JARAMILLO
INES ORTIZ DE CASAS Y CIA. S. EN C.	3.855	2.57	MIGUEL ORTIZ
VELASCO OREJUELA Y CIA. LTDA	1.500	1.00	JUAN M. VELASCO
VELASCO DE OREJUELA MARIA DEL PILAR	840	0.56	JUAN M. VELASCO
TOTAL	150.000	100.00	

Junta General de Socios

AJSCC-000



También asistieron el Dr. HERNANDO ORDOÑEZ, Director Médico, el Dr. ALDO HENRIQUEZ, Gerente, la Dra. CAMILA MADERO DE GRILLO, Subgerente y el doctor MARIO CUCA ORTIZ, Revisor Fiscal.

Se sometió a consideración y fué aprobado el siguiente Orden del Día:

1. Verificación del quórum
2. Elección de Presidente y Secretario
3. Lectura y aprobación del Informe de Gerencia
4. Lectura y aprobación del Informe de Dirección Médica
5. Lectura del Informe del Revisor Fiscal
6. Lectura y aprobación de los Estados Financieros a Diciembre 31/97 con sus notas y anexos según normas legales.
7. Proyecto de distribución de utilidades repartibles
8. Designación del Revisor Fiscal y su Suplente
9. Propuestas de los socios
10. Lectura y aprobación del Acta

1. VERIFICACION DEL QUORUM

Se verificó la asistencia, confirmándose la representación del 100% de los socios.

2. ELECCION DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO

Por unanimidad se eligió como Presidente al Dr. CAMILO CASAS ORTIZ y como Secretaria a la Dra. CAMILA MADERO DE GRILLO.

3. LECTURA Y APROBACION DEL INFORME DE GERENCIA

Hizo uso de la palabra el Gerente de la sociedad, Dr. ALDO HENRIQUEZ A., quien dió lectura al Informe de actividades realizadas durante 1997, refiriéndose a aspectos tales como: Programa de ampliación, avance tecnológico, resultados financieros, aspecto laboral, relaciones externas y por último señaló la proyección para 1998.

La Junta de Socios luego de analizar en detalle el Informe de Gerencia y la proyección para 1998 los aprobó por unanimidad.

4. LECTURA Y APROBACION DEL INFORME DE DIRECCION MEDICA

El Director Médico Dr. Hernando Ordoñez G. dió lectura al informe sobre las labores desarrolladas durante 1997, presentando las estadísticas de pacientes atendidos discriminadas por tipo de servicio y especialidad médica. Además informó sobre las actividades de los Departamentos de Enfermería, Urgencias, Cirugía, Pediatría y Educación Médica.

La Junta de Socios luego de evaluar el Informe del Director Médico lo aprobó por unanimidad.

5. LECTURA DEL INFORME DEL REVISOR FISCAL

El doctor Mario Cuca Ortiz, Revisor Fiscal, dió lectura a su informe de fecha 2 de marzo de 1998, el cual se encuentra anexo.

6. LECTURA Y APROBACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

A continuación el Gerente Dr. Aldo Henríquez A. presentó los Estados Financieros a Diciembre 31 de 1997 y sus anexos: Balance General Comparativo 1997-1996, Estado de Resultados Comparativo 1997-1996, Indicadores Económicos y Financieros, Estado de Cambios en la Situación Financiera, Estado de variaciones en el Capital de Trabajo, Estado de Flujo de Efectivo, Proyecto de Distribución de Utilidades repartibles, Reparto no Constitutivo de Renta ni Ganancia Ocasional y Notas a los Estados Financieros.

Una vez analizados y hechas las aclaraciones pertinentes, la Junta de

Socios aprobó por unanimidad los Estados Financieros presentados.

7. PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES REPARTIBLES

El Gerente conforme a lo ordenado legal y estatutariamente presentó el siguiente proyecto de distribución de utilidades:

CONCEPTO	1996	1995
UTILIDAD DEL EJERCICIO	2.061.308.256	1.588.088.334
MAS:		
REINTEGRO EXCEDENTE DE		
PROVISION PARA IMPUESTO 1996	1.003.191	
MENOS:		
CONTRIBUCION ESPECIAL	0	131.962.000
PROVISION IMPUESTO DE RENTA	716.500.741	512.268.000
TOTAL A DISTRIBUIR	<u>1.345.810.706</u>	<u>943.858.334</u>

DISTRIBUCION

PARA AUMENTO DE LA		
RESERVA LEGAL	134.581.071	94.385.833
A DISPOSICION DE LA		
JUNTA DE SOCIOS	1.211.229.635	849.472.501
TOTAL DISTRIBUCION	<u>1.345.810.706</u>	<u>943.858.334</u>

Una vez discutida la distribución de utilidades presentada por el Gerente, los socios aprobaron por unanimidad que después de aplicar la reserva legal y descontar la utilidad no distribuible, la utilidad por distribuir quede a disposición del Comité Administrativo.

8. NOMBRAMIENTO DEL REVISOR FISCAL

La Junta de Socios por unanimidad resuelve ratificar a la firma MARIO CUCA & ASOCIADOS LTDA. como Revisor Fiscal por el periodo abril 1/98-marzo 31/99 y asignarle honorarios por la suma de \$ 2.506.320.00 mensuales con asignación de una (1) persona en forma permanente.

9. PROPUESTAS DE LOS SOCIOS

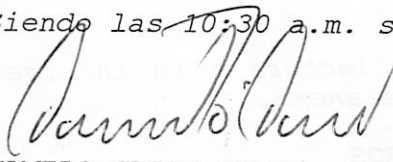
a) Operador de la Nueva Clínica del Country

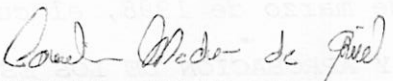
La Junta de Socios aprobó por unanimidad que el contrato para la operación y administración tanto de la Clínica actual como de la nueva se haga a nombre de la firma Administradora Country S.A., empresa que se sustituirá en dicha función a la sociedad Clínica del Country Ltda.

10. LECTURA Y APROBACION DEL ACTA

Fué decretado un receso de 30 minutos para la elaboración del Acta de la presente reunión, luego de lo cual se procedió a su lectura, resultando aprobada por unanimidad.

Siendo las 10:30 a.m. se da por terminada la reunión.


CAMILO CASAS ORTIZ
PRESIDENTE


CAMILA MADERO DE GRILLO
SECRETARIO

1008-98
14-12-98

Señores
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Proceso declarativo.
Demandantes: Magda Yurley Villamizar Paredes, Julian Ardila Quiasua, Magda Isabel Paredes Jauregui, Leonor Isabel Quiasua Rincon, Yaneth Mileidy Villamizar Paredes, Adis Yajaira Villamizar Paredes y Nataly Meléndez Paredes.
Demandada: Inverclenco S.A.S., Compensar EPS y Clínica de la Mujer S.A.S.
Expediente No. 11001400304420230081700
ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA – FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES

ADRIANA GARCÍA GAMA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.867.487 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.727 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder especial conferido por la doctora **CLAUDIA ANGÉLICA ORDÓÑEZ MARTÍN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.108.915, en su condición de Representante Legal (Gerente General) de **INVERCLINCO S.A.S.**, con NIT. 860.001.474-2 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal aportado, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal respectiva, formulo excepción previa en los siguientes términos:

FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMULACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN EL PRESENTE ASUNTO

De acuerdo con el artículo 100 del Código General del Proceso, *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 82 de la misma codificación establece: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
(...) 11. Los demás que exija la ley.” (Resaltado nuestro)

Por su parte, el artículo 90 del Código General del Proceso señala que el Juez deberá declarar inadmisble la demanda *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*

Por último, el artículo 621 del Código General del Proceso señalo: *“Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.” (Resaltado nuestro)

Con base en lo expuesto, la conciliación prejudicial es un requisito de la demanda, en tanto se constituye en una causal de inadmisibilidad de esta.

En el caso concreto, **INVERCLINCO S.A.S.** nunca fue citada a audiencia de conciliación extrajudicial y en consecuencia no se cumplen con los requisitos formales de la demanda, debiéndose declarar próspera la excepción invocada.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. De acuerdo con los anexos de la demanda, a la conciliación extrajudicial únicamente fue citada **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.**, pero no participó **INVERCLINCO S.A.S.**
2. En tal sentido, la constancia de no acuerdo señala expresamente lo siguiente:

Los señores **NATALY MELENDEZ PAREDES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1090420775; **ADIS YAJAIRA VILLAMIZAR PAREDES**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.591.480; **YANETH MILEIDY VILLAMIZAR PAREDES**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.390.103; **LEONOR ISABEL QUIASUA RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.697.458; **MAGDA ISABEL PAREDES JAUREGUI**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.251.834; **JULIAN ARDILA QUIASUA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.412.913; **MAGDA YURLEY VILLAMIZAR PAREDES**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.271.230, representados por su apoderado judicial **FRANCISCO RINCON BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.359.345, con tarjeta profesional de abogado número 109731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, solicitan audiencia de conciliación con las entidades **CLINICA DE LA MUJER S.A.S** identificado con Nit No. 800117564-8, y **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S** a identificada con Nit número 830005028-1, a efectos de llegar a un acuerdo teniendo en cuenta los siguientes:

3. Respecto de la asistencia a la audiencia en mención, se encuentra que la parte convocada la conformaron:

CONVOCADOS: La entidad **CLINICA DE LA MUJER S.A.S**, identificada con Nit número 800117564-8, representada por su apoderada judicial **YURY PATRICIA PINZON BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.627.563, con tarjeta profesional de abogado número 353.562 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien comparece empleando los medios electrónicos, mediante la plataforma Google Meet.

La entidad **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S**, identificada con Nit número **830005028-1**, representada por **MONICA ANDREA PINILLA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.955.906 en calidad de quinto suplente del gerente general quien comparece empleando los medios electrónicos, mediante la plataforma Google Meet.

4. Por lo anterior, queda claro que no se cumplió con los requisitos de la demanda, pues debía agotarse previamente el requisito de procedibilidad respecto de **INVERCLINCO S.A.S.** si se pretendía vincularla a la Litis.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El cumplimiento de los requisitos formales de la demanda encuentra su razón de ser en la importancia que el mencionado escrito tiene para el debate procesal.

En ese sentido ha señalado la doctrina:

“Así como el nacimiento con vida señala el momento trascendental en que se adquiere la calidad de persona, así también la demanda implica la iniciación de la actuación procesal (no la del proceso), con las importantes consecuencias que a continuación enumero:

- 1. Moviliza el aparato jurisdiccional del Estado, que, de otra manera, en materia civil no puede actuar de oficio, salvo precisas excepciones legales.*
- 2. Si se notifica dentro de los términos indicados, se interrumpen las prescripciones desde la fecha de presentación de la demanda y determina la inoperancia de la caducidad.*
- 3. Condiciona la sentencia, por cuanto, como se afirma con particular verdad, “la demanda es la petición de una sentencia y ésta la resolución de aquella” debido al estricto sistema de congruencia que impera en el estatuto procesal civil.*
- 4. Determina quiénes son las partes demandante y demandada.*
- 5. Radica, de acuerdo con el contenido de sus pretensiones, la competencia en un determinado funcionario de la rama jurisdiccional. (...)”¹*

Con la expedición del Código General del Proceso, es claro que la demanda no sólo debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, sino con todos aquellos impuestos por la ley, como lo es la ley 640 de 2001, respecto de la conciliación extrajudicial.

En efecto, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia se indicó expresamente que:

“De conformidad con el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, uno de los eventos de inadmisibilidad de la demanda se presenta “[c]uando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”; según el numeral 5º del artículo 100 del mismo ordenamiento, tal falencia constituye la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los [presupuestos] formales (...)” (...)”²

Es importante resaltar que dichos requisitos formales deben verificarse no sólo de manera general, sino de manera individual frente a cada uno de los demandados, pues en este caso, si bien se agotó el requisito respecto de algunos demandados, no se hizo así frente a **INVERCLINCO S.A.S.** indebidamente vinculada al debate.

PETICIÓN

Con base en las consideraciones precedentes, solicito respetuosamente al Despacho proceder a declarar la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** en contra de **INVERCLINCO S.A.S** y en consecuencia proceda a dar por terminado el proceso respecto de dicha persona jurídica.

PRUEBAS

Como fundamento de la presente excepción, solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. El escrito de la demanda y sus correspondientes anexos.
2. Constancia de no acuerdo del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Liborio Mejía, obrante en el expediente.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I – Parte general. Novena edición. Dupre Editores. Bogotá – Colombia 2005. Págs. 460 y 461.

² Sentencia del 9 de octubre de 2020. STC8377-2020. Radicación n.º 47001-22-13-000-2020-00192-0. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona

NOTIFICACIONES

INVERCLINCO S.A.S. las recibe en su sede principal ubicada en la Carrera 18 # 82 – 39 de Bogotá y en sus correos electrónicos notificaciones@inverclinco.com

La suscrita apoderada judicial las recibirá en la Secretaría del Despacho, y en el correo electrónico adrianagarcia@amdebrigard.com

De la señora Juez con toda atención,



ADRIANA GARCÍA GAMA
C.C. No. 52.867.487 de Bogotá
T.P. No. 144.727 del C. S. de la J.
adrianagarcia@amdebrigard.com